

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SAT

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N.º 286-004-00000160

Lima, 15 de agosto de 2025.

VISTOS:

El Proveído N.º D000976-2025-SAT-GGE, el Informe N.º D000066-2025-SAT-OGA de la Oficina General de Administración, el Informe N.º D001124-2025-SAT-OAF de la Oficina de Administración y Finanzas, la Resolución N.º 5244-2025-TCP-S5 del Tribunal de Contrataciones Públicas y el Expediente de Contratación publicado en el SEACE para la contratación de la “Adquisición de uniformes para personal SAT”;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

A. De las acciones contempladas en el SEACE sobre la Licitación Pública N.º 1-2025-SAT

1. Que, con fecha 16 de abril de 2025, el Servicio de Administración Tributaria - SAT de Lima convocó la Licitación Pública N.º 1-2025-SAT por relación de ítems, para la “Adquisición de uniformes para personal SAT”, por un valor estimado total de S/ 1 353 391.50 (un millón trescientos cincuenta y tres mil trescientos noventa y uno con 50/100 soles). Siendo el ítem N.º 1: Uniforme de dama (Verano - Invierno), el ítem N.º 2: Uniforme de caballero (Verano - Invierno) y el ítem N.º 3: Calzado de dama y caballero (Verano - Invierno);
2. Que, dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.º 082-2019-EF (en adelante, TUO de la Ley de Contrataciones del Estado), y del Reglamento de la Ley N.º 30225, aprobado por Decreto Supremo N.º 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento);
3. Que, con fecha 11 de junio de 2025, vía la plataforma del SEACE, luego de la presentación electrónica de ofertas de los postores, respecto del ítem N.º 2: Uniforme de caballero (Verano - Invierno) se otorgó la buena pro a favor de la empresa TERNOS MONETT S.A., por el monto de S/ 504 640.00 (quinientos cuatro mil seiscientos cuarenta con 00/100 soles);



Postor	Etapas					Buena Pro	
	Admisión	Evaluación			Calificación		
		Oferta Económica S/	Puntaje total	OP.*			
TERNOS MONETT S.A.	Admitida	504 640.00	100	1°	Calificada	SÍ	
CORPORACION CRIMOC S.A.C.	No admitida	-	-	-	-	NO	
SAMITEX SA	No admitida	-	-	-	-	NO	
CONSORCIO CAROLINA S.A.C.	No admitida	-	-	-	-	NO	

*Orden de prelación.

4. Que, posteriormente, con fecha 23 de junio de 2025 el postor Samitex S.A. presentó ante el Tribunal de Contrataciones Públicas del OECE recurso de apelación (Expediente N.º 05571-2025-TCE), complementado con escrito de fecha 25 de junio de 2025, contra la no admisión de su oferta, contra la admisión de la oferta del adjudicatario y contra la buena pro otorgada a favor de esta última, solicitando que se revoque la no admisión de su oferta, se declare no admitida la oferta del adjudicatario, se evalúe su oferta y se le otorgue la buena pro;
5. Que, a través de la Resolución N.º 5244-2025-TCP-S5 de fecha 4 de agosto de 2025, el Tribunal de Contrataciones Públicas del OECE resuelve lo siguiente: «Declarar la nulidad de oficio del Item N.º 2 de la Licitación Pública N.º 1-2025-SAT, convocada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) para la “Adquisición de uniformes para personal SAT”, debiendo retrotraerse a su etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases (...);»;

II. FUNDAMENTACIÓN

A. Principios que rigen la contratación pública

6. Que, a continuación, procederemos a desarrollar los alcances de algunos principios que rigen la contratación pública, vinculados al presente caso:
- En virtud del **Principio de Transparencia**, regulado en el literal c) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N.º 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF (en adelante, TUO de la Ley de Contrataciones del Estado), se establece que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.



Con relación al citado principio en la Opinión N.º 021-2018/DTN, de fecha 9 de febrero de 2018, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado señala que: "... dentro de los principios que rigen las contrataciones públicas se encuentran en de "Transparencia" y "Publicidad", los cuales permiten dotar de difusión a dichas contrataciones, pudiendo recurrir a publicaciones en su portal web, avisos en el local de la Entidad u otros medios que faciliten la supervisión y el control de las mismas".

- Por otro lado, el **Principio de Competencia**, estipulado en el literal e) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

En lo que respecta al mencionado principio, en la Opinión n.º 138-2017/DTN se indica que: "...las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico – según corresponda al objeto de la contratación requerida por la Entidad- deben formularse de manera objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin tener por efecto la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia del mismo".

Se añade que: "Con relación a lo anterior, el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento establece el contenido del requerimiento, señalando que este debe incluir la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir con la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, así como los requisitos de calificación que se consideren necesarios."

B. De la figura jurídica de la Nulidad

7. Que, respecto a la nulidad el Tribunal de Contrataciones Públicas, en reiterada jurisprudencia ha definido a la misma como la figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones¹;
8. Que, cabe precisar que el Tribunal de Contrataciones Públicas, por medio de la Resolución N.º 03284-2025-TCP-S6 ha indicado lo siguiente: «(...), es relevante destacar que el análisis que efectúe este

¹ Entre ellos, la Resolución N.º 03284-2025-TCP-S6 del 08 de mayo de 2025.

Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos público».

9. Que, en esa misma línea, el Tribunal de Contrataciones del Estado (actualmente Tribunal de Contrataciones Públicas), a través de la Resolución N.º 526-2012-TC-S2 ha señalado lo siguiente:

"Al efecto, es preciso recalcar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contratación pública no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la mayor concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

Bajo esta premisa, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, en un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado. De este modo, como bien ha resaltado este Tribunal en reiteradas oportunidades, las decisiones que adopten las autoridades administrativas en el marco de los procesos de selección deben equilibrar razonablemente los derechos de los postores para contratar con el Estado y la necesidad de buscar ser satisfecha, orientándose a la consecución del bien común e interés general".

[El subrayado es agregado]

10. Que, teniendo como preámbulo las apreciaciones del referido Tribunal, pasamos a analizar la figura de la nulidad;
11. Que, el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N.º 27444), establece que la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declarada en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;
12. Que, por su parte, el artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado señala que el Tribunal de Contrataciones del Estado (actualmente Tribunal de Contrataciones Públicas), en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos cuando: i) hayan sido dictados por órgano incompetente; ii) contravengan las normas legales; iii) contengan un imposible jurídico; o, iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

- 
- 
13. Que, en el citado artículo se establece que en la resolución mediante la cual se declara la nulidad, se debe expresar la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;
 14. Que, en línea con lo señalado, podemos citar la Opinión N.º 018-2018/DTN de fecha 8 de febrero de 2018, mediante la cual la Dirección Técnico Normativa del OSCE ha indicado que, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este;
 15. Que, en la Opinión N.º 052-2016/DTN de fecha 4 de abril de 2016, se indica que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a la administración pública una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que la entidad pretende efectuar instaurando el procedimiento administrativo correspondiente, con todas las garantías previstas en la normativa especial en materia de contratación pública y en la Ley del Procedimiento Administrativo General;
 16. Que, de las disposiciones citadas, se observa que, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores. Por ello, en la resolución que declara la nulidad, debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación;
- C. Nulidad del procedimiento de selección por contravención a las normas legales y por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**
17. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento, la licitación pública contempla las siguientes etapas: i) Convocatoria, ii) Registro de participantes, iii) Formulación de consultas y observaciones, iv) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases, v) Presentación de ofertas, vi) Evaluación de ofertas, vii) Calificación de ofertas; y, viii) Otorgamiento de la buena pro;
 18. Que, respecto de la etapa de convocatoria, el artículo 71 del Reglamento refiere que la Entidad realiza una convocatoria pública a presentar ofertas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54, la que incluye la publicación de las bases;
 19. Que, así también, con relación a las bases, el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento establece que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los

documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado;

20. Que, debe tenerse presente que mediante la Directiva N.º 001-2019-OSCE/CD, aprobada por Resolución N.º 013-2019-OSCE/PRE (en adelante la Directiva), se aprobaron las bases estándar de la licitación pública para las contrataciones de bienes, en cuyo numeral 7.3 del Punto VII "Disposiciones Específicas" establece que las Bases y Solicituds de Expresión de Interés Estándar que forman parte de la presente directiva son de utilización obligatoria por parte de las Entidades en los procedimientos de selección que convoquen;
21. Que, mediante la Resolución N.º 5244-2025-TCP-S5 de fecha 4 de agosto de 2025, el Tribunal de Contrataciones Públicas del OECE (en adelante, el Tribunal) resuelve declarar la nulidad de oficio del ítem N.º 2 de la Licitación Pública N.º 1-2025-SAT, convocada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) para la "Adquisición de uniformes para personal SAT", debiendo retrotraerse a su etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, en virtud de los siguientes aspectos:

Resolución N.º 5244-2025-TCP-S5

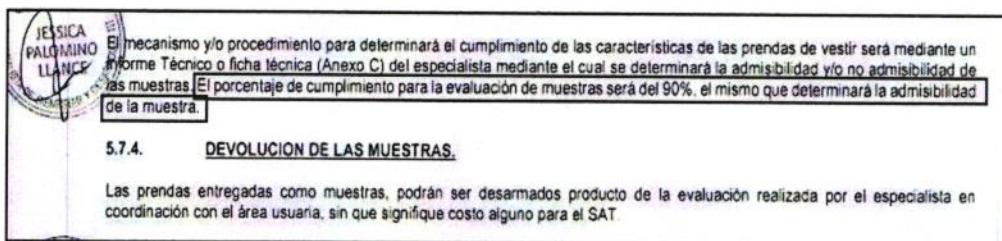
14. (...), se estableció como uno de los requisitos de admisión de las ofertas la presentación de las muestras de las prendas objeto del ítem impugnado, condicionándose la admisión de la oferta al cumplimiento mínimo del 90% de las características de las prendas, según la evaluación de las muestras presentadas por los postores.
(...)
16. Así, las bases estándar solo permiten solicitar excepcionalmente la presentación de muestras para la acreditación de uno o más de las características técnicas o requisitos funcionales del bien, sin que ello contemple la posibilidad de establecer un porcentaje de cumplimiento del bien, con la implicación de que el bien pueda presentar incumplimientos respecto de otros extremos de las especificaciones técnicas solicitadas en el requerimiento.
17. Tal como se encuentran redactadas las bases del procedimiento de selección en este caso, la Entidad permitiría que se entreguen prendas aun cuando se haya verificado que no cumplen con el 10% de las especificaciones técnicas solicitadas por el área usuaria.
19. (...), se advierte que las bases del presente procedimiento infringen los parámetros de los bases estándar citados, al haber establecido un margen de incumplimiento de especificaciones técnicas en las muestras de los bienes. Cabe señalar que, una vez incorporadas como parte del requerimiento, las especificaciones técnicas deben ser cumplidas en su totalidad por el proveedor adjudicado, motivo por el cual no es procedente que las muestras



- requeridas en la fase de admisión admitan niveles de incumplimiento (en el caso, hasta de un 10%), pues dicha circunstancia implicaría convalidar la admisión de ofertas no ajustadas a los términos de la contratación.
20. Lo anterior supone una contravención de las bases estándar, y, en consecuencia, del numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, que dispone que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.
21. Asimismo, las bases no han previsto de manera expresa y clara un mecanismo para la medición del cumplimiento de la muestra, toda vez que, habiendo indicado que "el porcentaje de cumplimiento para la evaluación de muestras será del 90% de cumplimiento de las características de las prendas", no se ha especificado cómo se computará este porcentaje ni qué peso individual tendrán cada una de las especificaciones por subítem para llegar al porcentaje resultante de 90%, que determinaría la admisión de la oferta en este rubro de revisión. Ello supone además una contravención del numeral 29.1. del artículo 29 del Reglamento, según el cual las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, deben contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación. Asimismo, se habría contravenido el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley.
26. (...), esta Sala considera que la argumentación desarrollada por la Entidad no desvirtúa el vicio advertido, considerando que el aludido Anexo C de las bases integradas no cuantifica el peso o valoración específica de los elementos técnicos evaluados en las muestras, lo que impide conocer con claridad la relevancia atribuida a cada aspecto en la determinación del porcentaje de cumplimiento. Esta omisión compromete directamente la objetividad y la transparencia del proceso de evaluación de muestras, pues no permite verificar si el parámetro del 90 % ha sido aplicado de forma uniforme y proporcional.
27. (...), lo cierto es que la normativa aplicable no faculta a la Entidad a establecer márgenes de incumplimiento de especificaciones técnicas, por lo que el requisito de un 90 % de cumplimiento constituye una regla que contraviene los principios que rigen la contratación pública. En efecto, la función de las especificaciones técnicas es asegurar que el bien a contratar cumpla íntegramente con los estándares mínimos necesarios para satisfacer la necesidad pública; por tanto, su cumplimiento no puede ser parcial ni evaluado bajo criterios de tolerancia no previstos en las bases estándar.
22. Que, de la precitada resolución se tiene que si bien las bases estándar para este tipo de procedimiento de selección (licitación pública)



permiten la presentación de muestras, estas no deberían establecer un porcentaje de cumplimiento del bien, toda vez que ello podría conllevar que el bien puede presentar incumplimientos, lo cual implicaría una transgresión a los parámetros de tales bases estándar, que son de utilización obligatoria, según lo establecido por el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento. Siendo que respecto de las bases de la Licitación Pública N.º 1-2025-SAT, el Tribunal ha precisado que tal como estas se encuentran redactadas, la Entidad permitiría que se entreguen prendas aun cuando se haya verificado que no cumplen con el 10% de las especificaciones técnicas solicitadas por el área usuaria; así también ha señalado que la normativa aplicable no faculta a la Entidad a establecer márgenes de cumplimiento de especificaciones técnicas, por lo que el requisito del 90% de cumplimiento constituye una regla que contraviene los principios que rigen la contratación pública. Ante ello, corresponde tener presente que en el último párrafo del punto 5.7.3 de las Especificaciones Técnicas (Capítulo III de la Sección Específica de las Bases) se contempla un porcentaje de cumplimiento para la evaluación de las muestras, según lo siguiente:



23. Asimismo, respecto de la medición de la muestra, se tiene que la acotada resolución ha indicado que no se ha previsto de manera expresa y clara un mecanismo de medición para ello, toda vez que si bien se ha señalado que el porcentaje de cumplimiento para la evaluación de muestras sería del 90% de cumplimiento de las características de las prendas, no se ha especificado cómo se computará este porcentaje ni tampoco a través del Anexo C se ha indicado qué peso individual o valoración específica tendrá cada una de las especificaciones por subítem para llegar al porcentaje resultante de 90%, que determinaría la admisión de la oferta; lo cual, a su vez, supondría que las especificaciones técnicas del requerimiento no contienen una descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir con la finalidad pública de la contratación, transgrediéndose así el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, y el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;
24. Que, complementariamente a ello, amerita traer a colación que el Tribunal de Contrataciones del Estado (actualmente Tribunal de Contrataciones Públicas) mediante Opinión N.º 018-2018/DTN, de fecha 8 de febrero de 2018, ha precisado lo siguiente: “(...) de



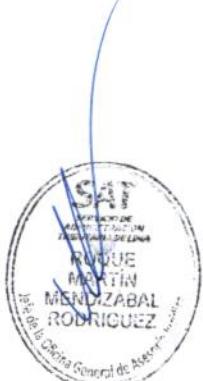
configurarse alguna de las causales detalladas en el artículo 44 de la Ley, podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo precisar en la Resolución que expida para declarar la nulidad, la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento de selección; siendo que de tratarse de documentos emitidos con anterioridad a la convocatoria, el proceso tendría que retrotraerse a la etapa de actuaciones preparatorias, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado advertida”;

25. Que, de lo anteriormente expuesto, y conforme con lo señalado por el Tribunal de Contrataciones Públicas, mediante la Resolución N.º 5244-2025-TCP-S5, se advierte que las bases de la Licitación Pública N.º 1-2025-SAT no se ajustan a las bases estándar del procedimiento de licitación pública, contraviniendo lo dispuesto por el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento y el numeral 7.3 del Punto VII de la Directiva; y, que el Anexo C (que forma parte de las especificaciones técnicas del Requerimiento) no cuantifica el peso o valoración específica de los elementos técnicos evaluados en las muestras, afectando así la objetividad y la transparencia del proceso de evaluación y medición del cumplimiento de la muestra. Así también se verifica que el requisito de un 90 % de cumplimiento para la evaluación de muestras (consignado en el último párrafo del punto 5.7.3 de las Especificaciones Técnicas del Requerimiento) constituye una regla que contravendría los principios que rigen la contratación pública, en la medida que con ello se establecería márgenes de incumplimiento de especificaciones técnicas;

26. Que, por las consideraciones antes señaladas, somos de la opinión que se debe declarar la nulidad del procedimiento de selección de Licitación Pública N.º 1-2025-SAT para la contratación de la “Adquisición de uniformes para personal SAT”, por contravención a las normas legales y por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la norma prescrita por la normativa aplicable, al haberse vulnerado durante el desarrollo del mismo la precitada normativa de contrataciones, debiendo retrotraerse el referido procedimiento hasta la etapa anterior a la convocatoria;

- D. De lo regulado en el Numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N.º 27444**

27. Que, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N.º 27444 establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;



28. Que, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;
29. Que, en ese sentido, en la medida que la vulneración a la normativa que rige las contrataciones públicas ha sido detectado con motivo de la interposición del recurso de apelación por parte del postor Samitex S.A. contra el acto de otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa TERNOS MONETT S.A., el Tribunal de Contrataciones Públicas del OECE ha dispuesto declarar la nulidad de oficio del ítem N.º 2 de la Licitación Pública N.º 1-2025-SAT, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal y las deficiencias advertidas en el referido procedimiento de selección, se retrotraerá el procedimiento de selección hasta la etapa anterior a la convocatoria;

E. De la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores

30. Que, el artículo 9 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la citada ley;
31. Que, adicionalmente, el referido artículo señala que, de corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y modificatorias; y en uso de las facultades establecidas en el artículo 11 del Manual de Operaciones - MOP del SAT, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N.º 015;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la nulidad de oficio del ítem N.º 2 de la Licitación Pública N.º 1-2025-SAT para la contratación de la "Adquisición de uniformes para personal SAT", debiendo retrotraerse el procedimiento



de selección hasta la etapa anterior a la convocatoria, previa reformulación de las bases.

Artículo 2º.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas la publicación de lo resuelto en la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE del OECE.

Artículo 3º.- Disponer que la Oficina de Administración y Finanzas comunique al secretario técnico de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario del SAT, sobre los hechos que motivaron la presente declaración de nulidad, a efectos del deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo 4º.- Encargar al responsable del Portal de Transparencia del SAT la publicación de la presente resolución en la página Web de la Entidad: www.sat.gob.pe

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



María del Pilar Caballero Estella
Gerente General
Servicio de Administración Tributaria